

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no veuga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.
SEÑOR: Entre los derechos políticos reconocidos á los ciudadanos en los países constitucionales, descuella por su importancia la libertad de imprenta, fuente perenne de ilustracion, garantía de intereses legítimos, freno y correctivo de abusos, noble palenque de las inteligencias y aun de las ambiciones licitas, y auxiliar indispensable de la tribuna parlamentaria. Mas si de tan preciada libertad se abusa; si la prensa, singularmente la periódica, se pone al servicio de intereses bastardos, de aviesas pasiones, de causas funestas y criminales, la historia política contemporánea enseña con terrible elocuencia los males que puede acarrear á las Naciones.

Por eso en todas partes se ha regulado por la Ley el ejercicio del derecho de escribir, ya bajo un sistema

puramente represivo, más ó menos garantido con ciertas precauciones, ya admitiendo la prevención para casos determinados, á fin de impedir que en un momento dado se ponga en peligro la tranquilidad pública; se favorezca una insurrección armada ó se atáque el principio fundamental del Gobierno.

Preciso es reconocer que, despues de numerosas leyes y reformas dentro y fuera de España, el difícilísimo problema de la imprenta no ha tenido una solución satisfactoria, que armonice los respetables fueros de la libertad con los no menos respetables y sagrados del orden, de la seguridad pública y privada.

Abandonar á la ley penal comun y al juicio criminal ordinario la represion de todos los abusos que por la imprenta pueden cometerse, es un sistema que á primera vista seduce por su sencillez, pero que no resiste á un exámen detenido; pues si hay algunos que, como las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y contados excesos, susceptibles de apreciacion material, constituyen delitos y faltas comunes, y otros que, cual las ofensas comprendidas en el art. 162 del Código penal, son verdaderos atentados, los demás salen de esta esfera, y sin dejar ciertamente de presentar los caracteres necesarios para hacerlos merecedores de correccion, ni se amoldan bien á las doctrinas y definiciones del Código penal, ni se prestan á la aplicacion de la crítica ordinaria en los juicios, ni á sus trámites y dilaciones, ni admiten tampoco la penalidad comun, á no traspasar evidentemente los limites de la razon y la justicia.

Bien patente se ofreció esta verdad en 1873, cuando los más ardientes partidarios de aquel sistema se vieron obligados á reemplazar las prescripciones del Código con las penas nuevas de amonestacion ó advertencia, multa á la empresa y suspension, que obede-

cen á la doctrina opuesta, y precisados á sustituir á la jurisdiccion de los Tribunales ejercida con toda la solemnidad de las formas procesales, la autoridad de los Gobernadores civiles procediendo administrativa y sumari-simamente, porque no encontraron otro medio de defender á la sociedad y al Gobierno en circunstancias graves de los rudos y diarios ataques de una prensa desbordada.

El Ministerio-Regencia, que ejerció el poder en nombre de V. M. desde su universal proclamacion hasta el feliz instante en que ocupó el Trono de sus mayores, sacó, por el decreto de 29 de Enero, la prensa periódica del dominio del libérrimo arbitrio administrativo, enumerando y precisando los únicos delitos ó abusos por los que podian ser suspendidos ó suprimidos los periódicos, y graduando racionalmente estas penas con relacion á aquellos.

Al proponer hoy el Gobierno á V. M. un paso más en el camino de la libertad, mantiene sin embargo con profunda conviccion la misma clase de penalidad para la prensa periódica, completándola con la adiccion de dos ó tres casos en que tambien ha de aplicarse en debido complemento del sistema adoptado, no sólo porque á ello le obligan los altísimos deberes que sobre él pesan por la muy honrosa confianza de V. M., atendidas las circunstancias que todavia atraviesa el país, en medio de dos guerras civiles, y no bien calmadas aun las pasiones, que se desencadenaron en los pasados dias de anarquía, sino tambien porque considera preferible aquella penalidad á las anteriormente ensayadas.

Nuestras leyes ó decretos del período constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivian (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían

cometido ni podido cometer, y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nacion, bastardeándose la opinion pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la Ley con la fácil devolucion de las multas. ¿No es más justo que la represion de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspension ó destruyéndole, si á tanto diere motivo, con la reincidencia en los delitos más graves, por la supresion despues de dos ó tres suspensiones?

Pero, al abrirse el período electoral con la solemne convocatoria de las Cortes, el Gobierno desea garantizar á los partidos legales el noble palenque de la imprenta, para que en él combatan en lucha pacífica de opiniones doctrinas y aspiraciones patrióticas, ilustrando á los comicios; y al efecto tiene el honor de proponer á V. M., en el adjunto proyecto de Decreto, la sustitucion del libre arbitrio de la Autoridad gubernativa, para la aplicacion de las penas de suspension y supresion, por el criterio juridico, sereno é imparcial de Tribunales colegiados, que, en virtud de denuncia de los Fiscales de imprenta, administren cumplida justicia á los periódicos en todas las capitales de distrito judicial.

La índole de las cuestiones internacionales, especialmente en el estado actual de España y de Europa, exige que sobre este punto, y sólo sobre él, continúe la prensa sometida á la Autoridad del Gobierno, único modo de que éste cumpla sus altos y delicados deberes en tales materias, evitando que durante el curso de una negociacion diplomática, revelaciones ó apreciaciones indiscretas, puedan comprometer el interés, el derecho ó la dignidad del país. El Gobierno, responsable de

todos sus actos ante las Cortes, dará en ellas cuenta, en el momento que considere oportuno, como es de universal costumbre respecto á los asuntos exteriores, del uso que haya hecho de sus facultades.

Exige la especialidad de la materia en que los Tribunales de imprenta han de ejercer su importante ministerio que, al menos por ahora, se elijan para su formacion los tres Magistrados que por sus antecedentes y estudios parezcan mas competentes, entre los que componen la respectiva Audiencia, todos dignos, rectos é ilustrados.

El exceso considerable de trabajo que probablemente ha de pesar sobre el Tribunal de imprenta de Madrid, reclama una remuneracion especial para sus individuos, la cual no puede ser extensiva á los de otras Audiencias por la razon contraria á la que en esta capital la justifica.

Por idéntico motivo se hace indispensable el nombramiento de un Fiscal especial de imprenta en Madrid, mientras que en las restantes capitales de distrito judicial basta que se designe, para ejercer este cargo, uno de los funcionarios del Ministerio público adscritos á aquellos Tribunales superiores.

Claro es que, así como los Magistrados que en cada Audiencia han de formar el Tribunal de imprenta deben de ser designados por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual competen la organizacion y gobierno de todos los del Reino, con arreglo á las leyes, al de la Gobernacion corresponde nombrar ó designar los Fiscales, como encargado de velar por los intereses públicos, cuya representacion y defensa se les encomienda.

Así organizados los Tribunales de imprenta, sus procedimientos contendrán todas las garantías que la prensa puede apetecer, y que el Gobierno de V. M. desea darle de un modo serio y positivo. No habiendo necesidad de identificar la persona del autor del hecho que se persigue, pues que sólo se trata de castigar al periódico, representado en el juicio por su Director, las diligencias previas al juicio oral se simplifican considerablemente, reduciéndose al secuestro del número que es objeto de la denuncia, en conformidad con la misma Ley ordinaria de Enjuiciamiento criminal, y á la citacion y emplazamiento del Director. En dicho juicio pueden los periódicos tener legítima representacion y defensa, al igual del Ministerio público; y si el fallo les fuere desfavorable, les queda expedito el recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo.

Tal es la importante innovacion que el Gobierno cree conveniente hacer en el régimen actual de la prensa. Los espíritus menos imparciales reconocerán que es un progreso en la senda de la libertad, que confirma su sincero y constante deseo de restablecer, secundando los altos designios de V. M., las condiciones normales del sistema constitucional á medida que las circunstancias generales del país lo van haciendo posible, como tambien

de que á las próximas elecciones presida un alto espíritu de imparcialidad, facilitando á todas las opiniones legítimas los medios de hacer sentir su influencia sobre el cuerpo electoral, para que las próximas Cortes, llamadas á afianzar el Gobierno representativo sobre el cimiento del Trono augusto de V. M., sean expresion fiel y verdadera de la voluntad de la Nacion.

El Gobierno, al proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Decreto, no pretende establecer el régimen definitivo de la prensa periódica, y si únicamente proveer, de un modo provisional y transitorio, á la necesidad del periodo político que comienza con el llamamiento de las Cortes. A estas con V. M. corresponde revisar despues de la obra actual del Gobierno, y dar la solucion permanente que mas convenga en tan delicada é importante materia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del REY, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de

las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no escada de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º El periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de 7 á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de

Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernacion, y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de 8 á 15 dias, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas despues de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10.º El emplazado podrá comparecer por sí, ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12.º En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el pé-

riódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13.—Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiere mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento de forma en la sustanciacion del proceso ó por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el artículo 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECLARACION

CANJEADA EL 18 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO ENTRE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL EXCMO. SR. MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EL REY DE ITALIA, ESTABLECIENDO EL RECONOCIMIENTO MÚTUO DE LOS CERTIFICADOS DE ARQUEO DE LOS BUQUES DE AMBAS NACIONES.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y de S. M. el Rey de Italia, animados del deseo de facilitar todo lo posible el comercio y la navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto adoptar el principio del reconocimiento mútuo de los certificados de arqueo de los buques de las dos Naciones, y al efecto han autorizado á los infrascritos á declarar lo siguiente:

Debiendo regir el método inglés (sistema Moorsom) en España desde el 1.º de Enero de 1876, y rigiendo ya en Italia, para el arqueo de los buques, los infrascritos declaran que, hasta la adopcion de un sistema internacional de arqueo, los buques pertenecientes á uno de los dos Estados y arqueados con arreglo al método mencionado, se admitirán provisionalmente, mediante reciprocidad, en los puertos del otro Estado desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1876, sin estar sujetos para el pago de los derechos de navegacion á ninguna otra operacion de arqueo, considerándose el tonelaje neto de registro inscrito en los papelés de á bordo, equivalente al tonelaje neto de registro de los buques nacionales de cada Estado.

Fecho en Madrid por duplicado á 18 de Noviembre de 1875.—El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, (firmado).—Fernando Calderon y Collantes.—(L. S.)—El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, (firmado).—J. Greppi.—(L. S.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 9.

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA.

Hallándose resuelto este Ayuntamiento á desviar las aguas que en tiempos lluviosos se acumulan en el llamado barranco del «Rastro» que tiene origen en la montaña denominada «Coll del Alba», sita al E. de la ciudad, y á unos cuatro kilómetros de la misma, y viene á cruzar por el centro de la poblacion hasta desembocar en el rio Ebro; este Ayuntamiento ha acordado en sesion de 22 de Julio último abrir concurso público para premiar el mejor, más sólido y económico proyecto que se presente para desviar el curso del referido barranco por las afueras de la ciudad.

BASES DEL CONCURSO.

1.º Los que deseen tomar parte en el concurso deberán manifestarlo por

escrito al Ayuntamiento á fin de que se les conceda el oportuno permiso para hacer los estudios y nadie pueda entorpecerles en sus operaciones.

2.º Los proyectos de desvio se deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de este programa. De los proyectos presentados se dará recibo á sus respectivos autores, y se reservarán cuidadosamente en la Secretaría para que nadie pueda utilizar tales trabajos en beneficio propio.

3.º El proyecto deberá estar redactado con la claridad y exactitud suficiente para dar idea de su objeto é importancia y habrá de constar de los documentos siguientes:

DOCUMENTO NÚM. 1. Memoria descriptiva.

Compondrán este documento: 1.º La memoria descriptiva del trazado que en el proyecto se adopte y el estudio detenido de su preferencia, con relacion á los intereses generales de la ciudad y al volumen ó caudal de aguas que interese desviar.

2.º Los estados demostrativos de las alineaciones y rasantes adoptadas.

3.º La relacion expresiva de los accidentes que se ofrezcan en el transcurso del trazado con la indicacion de las obras de fábrica y demás que se propongan para salvarlos.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Cubicaciones y presupuestos.

Compondrán este segundo documento:

1.º Las cubicaciones y presupuestos de las obras proyectadas, conteniendo: 1.º Los estados correspondientes á los datos de cubicacion de las obras de tierra y fábrica, muros de contencion y revestimientos y demás proyectadas.—2.º Las relaciones de precios elementales y compuestos asignados para cada clase de obra á los jornales y trasportes.—3.º Los presupuestos parciales de las diversas obras que se proyecten.—Y 4.º Los presupuestos generales de ejecucion material y de contrata.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Condiciones facultativas.

Se ocupará este documento del pliego de condiciones con los medios de ejecucion de las obras y tiempo de su duracion.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Planos.

Compondrán, finalmente, este cuarto documento:

1.º El plano general de las afueras de la ciudad en la escala de 5000 determinados en una zona de 500 metros al rededor de la fortificacion, que permita apreciar la direccion de las vertientes y consiguientes afluencias de mayores aguas hácia determinados puntos de la poblacion. En la Secretaría municipal existe un plano acotado, levantado por ingenieros de la clase indicada, que se facilitarán á los que

deseen tomar parte en el concurso para que puedan calcarlo.

2.º Perfiles transversales en los puntos convenientes del trazado en escala de $\frac{1}{100}$.

3.º Plano parcial, perfil longitudinal del trazado elegido en respectivas escalas de $\frac{1}{1000}$ y $\frac{1}{10}$ para las longitudes y alturas respectivas.

4.º Planos parciales de las obras de fábrica que se proyecten y de todas aquellas que bajo la denominación de accesorias, como sean pasos á nivel y superiores ó inferiores, tengan relacion con intereses generales diversos: dichos planos parciales y obras accesorias deberán reducirse á la escala de $\frac{1}{100}$.

4.ª El autor del proyecto deberá presentar tambien, como adicional al mismo plano general de expropiaciones, una relacion nominal de los propietarios que hayan de ser expropiados para la apertura del nuevo cauce de desvío; cantidad de terreno expropiable á cada uno y su calidad, precio medio, por unidades métrico-decimales, y el importe abonable por perjuicios.

5.ª Los proyectos que se presenten al concurso serán examinados por el Ayuntamiento en union de los propietarios y personas facultativas que se nombraren al efecto.

6.ª El proyecto que se acepte como mejor, mas económico y de mas pronta realizacion, será premiado con la cantidad de 2.500 pesetas y además se concederá á su autor la direccion de la obra con la gratificacion de otras 5.000 pesetas. Las primeras 2.500 pesetas se le entregarán al cabo de un mes de haber sido aprobado el proyecto por el Ayuntamiento y Comision facultativa, y las otras 5.000 en esta forma: 2.500 á los tres meses de principiadas las obras, y las otras 2.500 luego de terminadas y aprobadas por los facultativos que designe el Ayuntamiento.

7.ª El proyecto que sea mejor, despues empero de aceptado el primero, se premiará con un accésit de 250 pesetas como gratificacion de los trabajos de campo.

8.ª Los autores de los proyectos que se presenten lo verificarán acompañando al proyecto un pliego cerrado en el que constare su nombre y domicilio y en el sobre un lema que sea igual al del respectivo proyecto toda vez que este se ha de presentar sin firma.

Tortosa 30 de Agosto de 1875.—El Alcalde Presidente, José Oliveres.—P. A. D. A.—M. Ricardo de Ciria, Secretario.

Núm. 10.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

Terminados los repartimientos de consumos y general vecinal de esta villa para cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlos y producir cuantas reclamaciones crean convenientes; pues finido dicho plazo serán desestimadas.

Ruego á los señores Alcaldes de Ribarroja, Rasquera, Tivisa, Mora de Ebro y Masroig, lo hagan público en su jurisdiccion.

Ginestar 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Pellissa.

Núm. 11.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberans.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes; finido dicho plazo ninguna será atendida.

Mas de Barberans 29 Diciembre de 1875.—El Alcalde, Jaime Sanz.—P. A. D. A.—Victor Sabater, Secretario.

Núm. 12.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Por lo tanto, suplico á los señores Alcaldes de Creixell, Torredembarra, Vendrell, Bonastre, Arbós, Bisbal, Riera y Vilallonga, lo hagan saber por los medios de costumbre á sus vecinos terratenientes de este municipio.

Roda de Bará 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Mercadé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 13.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Vilal y Pedro Planas, vecinos que dijeron ser el primero de San Martin de Provencals, y el segundo de Mataró, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el tér-

mino de nueve dias siguientes al de la publicacion del presente comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe, á fin de serles notificada la sentencia recaída en la causa criminal contra los mismos formada sobre defraudacion de derechos á la Hacienda; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 14.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado y por ante mi fé, sobre robo en la villa de Molins de Rey, en la casa habitacion de Diego Roviralta, se cita, llama y emplaza á D. Cristóbal Termens, Teniente que fué de la Ronda volante de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Juan Mannel Fors de Oliver, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

POR LA REDACCION DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS
JUZGADOS MUNICIPALES,
PARA

consulta y guía teórico-práctica de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces municipales, Secretarios, recaudadores, ejecutores, comisionados y contribuyentes, en todo cuanto concierne á la recaudacion de contribuciones é impuestos, cobranza de débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Municipios y en la persecucion del contrabando.

TERCERA EDICION
corregida y aumentada con sujecion á las disposiciones vigentes en 1.º de Abril de 1874.

Se vende en la imprenta de este periódico, al precio de 10 reales, pagados al contado.

PRONTUARIO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DEL

IMPUESTO GENERAL DE CONSUMOS

Contiene el Real decreto y nueva tarifa de 8 de Mayo de 1875; la

INSTRUCCION NOVÍSIMA

DE 15 DE JUNIO SIGUIENTE, comentada por anotaciones á los artículos que más interesan á los Municipios, arrendatarios de los derechos y contribuyentes, y con explicaciones auxiliares necesarias acerca de los encabezamientos, de las Juntas de asociados, de los medios de cubrir los cupos, de los recargos de las subastas de los derechos y de abastos, etc. con sus correspondientes formularios,

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de una peseta setenta y cinco céntimos ejemplar.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS, CON FORMULARIOS PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por
D. Fermín Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes, decretos y órdenes publicadas hasta el día

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.